

COMBITA FEBRERO 22 2022

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPORTE
TUNJA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPAMSEB PARNE



22 FEB 2022



PASE JURIDICA MEDIANA SEGURIDAD
RECIBIDO

ASUNTO: ACCION DE TUTELA ART.
86 CONTRA EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE TUNJA JUZGADO
DE EJECUCION DE PENAS Y
JUZGADO FAVORABLE CON
DERECHO DE PETICION ART. 23
CP/91. Y DECRETO 491 DEL 28 MARZO
2020 ART. 5.

ACCIONANTE: JAVIER ALEXANDER PIATOVA

YO, JAVIER ALEXANDER PIATOVA SANDOVAL IDENTIFICADO COMO
OPASICE AL PIE DE MI FIRMA RECIBIDO EN EL C. P. A. M. S. EB
PASBELLON # 16. HACIENDO USO DEL ART. 86 ACCION DE TUTELA Y
ART. 23 CP/91. DERECHO DE PETICION Y DECRETO 491 DEL 28 MARZO
2020 ART. 5.

RESPECTUOSAMENTE ME DIRIJO AL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL
CON EL FIN DE SOLICITARLE SE ME SITPAREN MIS DERECHOS
DE MI LIBERTAD CONDICIONAL LA CUAL YA HE CUMPLIDO Y EL
JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y M.S. ME NIEGA Y APELO
Y EL JUEZ DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CONFIRMA
DICHAS DECISION. EL TRIBUNAL EMITE EL MISMO CONCEPTO
MAY SE VIOLA EL ART. 29 DE LA CONSTITUCION AL DEBIDO PROCESO
Y EL ART. 30 QUE DERROGA EL ART. 64 CPP. DE LA LEY 600 2000 Y SE
EJERCE EL ART. 471. LEY 1709 2014. PUES SIGIEN COMETI UN
HECHOR YA FUI CONDENADO Y MI CONDUCTA ES EJEMPLAR. Y EL C.P.
A. M. S. EB EMITE CONCEPTO FAVORABLE. LOS DECIONADOS NO
HICEN CASO A TAL CONCEPTO PARA MI LIBERTAD CONDICIONAL Y
ASI PODER CUMPLIR CON LA CONDENA PENDIENTE DE 32 MESES.
DE 16000 FORMAS DNEYO INTERIORITARIO # 0838 DEL 30
SEPT. 2021. Y SOLICITO SE REVISE QUE CUMPIO Y ME ESTAN
NEGANDO MI LIBERTAD CONDICIONAL. INTERIORITARIO # 106 TRIBUNAL
DEGRADAZO LA ATENCION A LA PRESENTE A LA ESPERA DE
UNA PRONTA RESPUESTA

DTTE

X Javier Alexander Piatova S.
JAVIER ALEXANDER PIATOVA SANDOVAL
C.E. 80724217 DE BOGOTA
TD 10683 NUI. 18132 PISO # 16
C. P. A. M. S. EB
COMBITA BOYACA

RECEIVED
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF CALIFORNIA

SEP 10 1964
SAN FRANCISCO
CALIFORNIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Tunja
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
TUNJA-BOYACÁ**

INTERLOCUTORIO No. 0838

Radicación: **Proceso con Código Único de Identificación No. 11-001-31-04-010-2002-00109-00, en éste Juzgado Número Interno 12845**
Interno: **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL**
Decisiones : (1) Reconoce Redención de pena
(2) No Repone Auto interlocutorio No. 0466 del 23 de junio de 2021
(3) Concede Recurso de Apelación

Tunja (Boy.). Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ANTECEDENTES

1.- Éste Juzgado a partir del **22 de Marzo de 2016** (fl. 19 c. No. 2 control de pena) viene ejerciendo el control de la sanción penal que recae contra **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** dentro de la presente actuación. **Los datos de la pena corresponden a los siguientes:**

- Estrado judicial fallador en primera instancia: **Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá D.C., Sentencia del 11 de Agosto de 2003.**
- Pena principal: **468 meses de prisión.**
- Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 120 meses.
- Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**
- Víctimas: **JAIRO HERNANDEZ GOMEZ ENCHE LUNA y LUÍS IGNACIO ARANGO ANDRADE.**
- Lugar y fecha de los ilícitos: **Bogotá D.C., 29 y 30 de Diciembre de 2001.**
- Condena en perjuicios: El pago solidario del equivalente de 50 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de las víctimas.
- Determinación sobre la libertad: Se ordenó que el castigo debía ser purgado bajo internamiento en establecimiento penitenciario.
- Corporación judicial falladora en segunda instancia: **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (Boy.), Sentencia del 1º de Julio de 2004.**
- Determinación: Confirmó integralmente el fallo objeto de alzada.
- Fecha de ejecutoria: **1º de Julio de 2004.**

2.- Mediante **Auto interlocutorio del 18 de Febrero de 2009**, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Sant.)** (fl. 220 y s.s. c. No. 1 Jz. EPMS-Bucaramanga), concedió a **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** la rebaja del 5% de la pena equivalente a **23 meses 12 días**, tiempo que ordenó que se tuviera en cuenta como pena cumplida.

3.- Según constancias procesales, se tiene que **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** ha descontado pena desde el **1º de Marzo de 2007** (fls. 2 y 15 c. No. 1 Jz. EPMS-Bucaramanga y 189), y actualmente se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Boy.)**.

4.- A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre los puntos indicados, razón por la cual el Despacho procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

II. DEL RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA:

A favor del sentenciado se ha efectuado la siguiente reconición de pena:

Fecha auto	No.	Folio	Autoridad que concede la redención	Tiempo reconocido
25-04-2008	-	111	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	13 meses 18 días
02-06-2009	-	259	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	6 meses 1 día
04-11-2010	-	153	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	6 meses
13-09-2011	-	50	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	3 meses 7 días
13-07-2012	-	171	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	3 meses 6 días
02-10-2012	-	206	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	20 días
23-08-2013	-	255	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	3 meses 24 días
22-03-2016	0292	20	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA Hace efectiva sanción disciplinaria	Menos 3 meses 10 días
21-03-2017	0299	65	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	5 meses 13.75 días
24-10-2017	1120	79	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	3 meses 27 días
20-12-2017	1351	89	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 0.5 días
27-06-2018	0494	98	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes
19-07-2018	0639	105	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes
04-12-2018	1127	353	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 0.5 días
29-04-2019	0357	360	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 0.5 días
04-12-2019	1098	123	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	3 meses 1 día
10-06-2020	0383	130	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 0.5 días
17-11-2020	1101	154	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	3 meses 1 día
23-06-2021	0466	166	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 1.5 días
TOTAL				56 Meses 2.2 Días

De conformidad con el num. 4° del art. 79 de la Ley 600 de 2000 y num. 4° del art. 38 de la Ley 906 de 2004, la competencia para conocer esta clase de beneficios a las personas privadas de la libertad recae en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siempre y cuando se encuentre ejecutoriado el fallo y se les dé el apelativo de condenadas. La figura de la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza la regula la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- en sus art. 82 y s.s. Igualmente, es aplicable la Resolución No. 2392 del 3 de Mayo de 2006 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

En esta oportunidad dentro del presente control de pena aparece en el informativo los certificados de cómputos relacionados a continuación los cuales reúnen las exigencias de los artículos 82 y 97 del código en mención, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo estatuto, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la "redención de la pena" correspondiente:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Cert.	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
1805554	El Barne	09-03-2021	Octubre a Diciembre/2020	480	Trabajo	30 días
18116004	El Barne	28-04-2021	Enero a Mayo/2021	488	Trabajo	30.5 días
TOTAL						60.5 días

Teniendo en cuenta que en el presente caso la actividad desarrollada fue calificada como **sobresaliente** y que la conducta durante el periodo fue **Ejemplar**; se reconocerá a **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL DOS (2) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente. En total a la presente fecha ha redimido **58 Meses 2.7 Días**.

III- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

A.- Providencia objeto de impugnación:

A través del Auto Interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio de 2021 éste Juzgado, entre otros ordenamientos negó a **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** su petición de concesión de

“libertad condicional” al no hallarse superado uno de los requisitos que exige el artículo 65 de la ley 599 de 2000-Código penal-relativo a que “siempre que de su buena conducta en el Establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...”.

El Auto Interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio de 2021 que Negó a JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL la Libertad Condicional, fue notificado personalmente al interno el 13 de julio de 2021 (Fl 174), consignando en el Acta de notificación **Apelo**. El representante del ministerio público se notificó el 1º de julio de 2021. La Secretaría común de éstos despachos judiciales corrió el traslado del medio exceptivo propuesto entre el 3 de agosto de 2021 al 19 del mismo mes y año para los apelantes, y de acuerdo a folio 176 del cuaderno de control de pena el condenado sustentó recurso de Reposición y Apelación contra la providencia del **22 de julio de 2021** según se desprende del pase de jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Combita, lo que significa que sustentó el recurso dentro del término legal.

B.- Argumentos del recurrente:

Con fecha 22 de Julio de 2021, el sentenciado **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** sustentó su recurso de **“reposición y apelación** contra el proveído antes relacionado. Su inconformidad se resume en la siguiente forma:

“...solicitarle reponga o apele la decisión del interlocutorio # 0466 del 20/06/2021 en el cual se me negó la libertad condicional. he de aclararle al Despacho que ya pagué mis sanciones y ahora la dirección del establecimiento me niega el concepto favorable si mi conducta es ejemplar y ya estoy redimiendo pena por eso vuelvo y le solicito mi libertad condicional y por negligencia de la oficina jurídica por no enviar la documentación la cual solicité 8 días antes.”

C.- Decisión sobre el recurso de REPOSICIÓN:

La Corte Suprema de Justicia ha explicado el alcance de los recursos ordinarios y en particular el de reposición:

“Los recursos ordinarios buscan corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, mediante un nuevo examen. La reposición constituye un mecanismo que permite al funcionario judicial volver a analizar la solución adoptada para revocarla, reformarla, aclararla, o adicionarla. El estudio de su viabilidad exige, además de la oportunidad, la sustentación, o sea, la exposición de las razones jurídicas por las cuales la providencia se considera errada total o parcialmente, a fin que el funcionario mediante nueva valoración de los hechos y las pruebas la corrija si es el caso.”⁽¹⁾

Es necesario precisar, que en un principio el infractor penal en el acto de notificación del proveído No. 0466 del 23 de junio de 2021 manifestó **“Apelo”** refiriéndose a la determinación judicial que le fue puesta en conocimiento, razón por la cual, por Secretaría según folio 177 se corrió el traslado pertinente del recurso de apelación. No obstante lo anterior, al momento de sustentar el recurso especifica el censor que repone y apele la providencia en mención, expresando argumentos que buscan lograr la reposición de la decisión emitida por el despacho, entonces, al atenderse la población privada de la libertad en general de personas que no cuentan con conocimientos especializados en derecho, y teniendo en cuenta que el infractor penal en el presente control de pena está realizando por sus propios medios la defensa material de sus intereses, considera el Juzgado que prima lo sustancial sobre las formas, y debe entenderse que desde el primer momento fue su intención interponer también recurso de reposición contra el pronunciamiento aludido, y la circunstancia de haber sido corrido el traslado respecto del recurso de apelación, en manera alguna quebranta sus derechos constitucionales fundamentales, pues contrario sensu son mucho más garantistas los términos de traslado previstos en el art. 194 de la Ley 600 de 2000, que los estatuidos en el inciso segundo del art. 89 de la misma codificación, y sería dilatar de manera inoficiosa la resolución de la inconformidad propuesta por el sentenciado si se devolviera a Secretaría la causa para correr el traslado contemplado en esta última codificación, toda vez que de contera se cumplió el fin del acto procesal con más días de traslado para los sujetos procesales tal y como lo estatuye el art.

⁽¹⁾ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de Octubre de 1997, M.P. Dr. Mario Mantilla Nougues (Rad. 12313).

194 ibidem. razones por las que, el despacho pasará a cesar el recurso de reposición propuesto por el citado infractor penal en el capítulo siguiente.

- **De la Libertad Condicional**

En el Auto Interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio de 2021 acudió el despacho a los presupuestos previstos en la norma más favorable, es decir en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 en su texto original, encontrado como superado el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

Ahora, en cuanto al requisito subjetivo, el juzgado sin duda valora que el infractor penal tal y como lo expresa hubiera pagado las sanciones que le fueron impuestas, y que su conducta se haya optimizado al grado de ejemplar, empero, es necesario recalcar, que a juicio del despacho no cumple con el presupuesto denominado "... siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...", pues a pesar de serle conferido a última hora por la Penitenciaría El Barne Concepto Favorable para su libertad condicional vertido en Resolución No. 870-1512 del 05 de julio de 2021, le ha sido evaluado su comportamiento como MALO y REGULAR del 18 de octubre de 2015 al 17 de abril de 2016, siéndole además CANCELADO DEFINITIVAMENTE el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas con Auto Interlocutorio No. 1120 del 24 de octubre de 2017 por haber incurrido en diversa conducta punible en el goce del mismo razón por la cual, considera el despacho que en su caso bajo ningún punto de vista se puede inferir el cumplimiento de las funciones de la pena Art 4 C.P. y por ende debe continuar su situación intramural, encontrándose vedado este operador jurídico para conceder el subrogado que anhela el interno. **Es necesario hacer precisión, en el sentido que el acontecimiento delictivo que protagonizó el interno en curso la presente vigilancia de condena, se erige en suceso de la máxima gravedad durante el desarrollo de la ejecución de la sanción penal que le fue impuesta, el cual bajo ningún punto de vista puede pasar por alto éste despacho judicial a pesar que el interno durante la mayor parte de su reclusión ha observado comportamiento en los grados bueno y ejemplar y que ostenta concepto favorable para la concesión del subrogado bajo análisis, ya que la situación anómala consistente en la comisión de nueva conducta punible en cualquier momento de vigilancia de condena en curso, revela de marras la naturaleza proclive al delito que ostenta el infractor penal, truncándose de manera evidente y patente su proceso de resocialización y constituyéndose por sí sola en circunstancia mucho más delicada que la imposición de múltiples sanciones disciplinarias, motivos por los que se impone al despacho negar in limine la libertad condicional que pretende.**

Resalta el despacho, que con fundamento en el patentado incumplimiento de los deberes y reglamentos como persona privada de la libertad, además le fue CANCELADO DEFINITIVAMENTE el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas con Auto Interlocutorio No. 1120 del 24 de octubre de 2017 pues aprovechando el mismo cometió conducta punible consistente en el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

Observa el despacho que las circunstancias mencionadas líneas atrás, sin duda dan al traste con la verificación de un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, pues en su lugar las mismas permiten deducir que no ha tomado con la debida seriedad los mandatos judiciales y administrativos fijados por este Juzgado y el penal respectivamente, y lógicamente ofrecen un diagnóstico negativo en torno al acatamiento del sentenciado frente a las obligaciones que eventualmente le fueren impuestas al acceder al subrogado de la libertad condicional: si el sentenciado durante el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, esto es aún sometido al régimen carcelario optó por desobedecer las obligaciones que dicha prerrogativa le imponía, no existen bases o elementos que permitan suponer que sí va a acatar las obligaciones que se le asignen en caso de acceder a subrogado que reclama.

Considera el despacho que en el caso de JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL, no se han cumplido las funciones de la pena Art 4 C.P. y por ende debe continuar su situación intramural al encontrarse vedado este operador jurídico para conceder el subrogado con fundamentos en los argumentos en mención. Decisión la precitada que también cuenta con apoyo en lo estatuido por el legislador en el artículo 150 de la ley 65 de 1993

ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.

<Inciso modificado por el artículo 30 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto...

Conforme a los argumentos precedentes, luego de revisado nuevamente el caso concreto, es evidente que la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 0466 del 23 de junio de 2021 estuvo plenamente ajustada a la normatividad aplicable y a las pruebas inmersas en las diligencias, por lo que no se accederá a su reposición o modificación.

IV.- DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Teniendo en cuenta lo decidido en el Capítulo anterior, y que el señor **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** interpuso también el recurso de APELACIÓN contra el Auto interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio de 2021, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Siendo la Libertad condicional el tema de disenso.

Para efectos del citado recurso de alzada la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de éste Juzgado deberá dejar el expediente a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de 3 días para que si lo consideran pertinente, adicionen los argumentos presentados. Una vez venza el traslado procederá a remitir de inmediato la actuación al Superior **art. 194 inc. 4º de la Ley 600 de 2000.**

En consecuencia, por Secretaría envíense los cuadernos principales de la actuación a esa Corporación, indicándole que ***“sube por primera vez”***. Déjense las constancias del caso.

En consecuencia, infórmese al reclusorio de Cóbbita (Boyacá) la mencionada situación y por Secretaría envíense los cuadernos principales de la actuación al aludido Despacho Judicial, indicándole que ***“va por primera vez”***. Déjense las constancias del caso.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Atendiendo a que en el capítulo inmediatamente anterior se concedió el Recurso de Apelación para ante el Tribunal Superior del Circuito de Tunja en relación con el tema de concesión del beneficio de la “libertad condicional” a nombre del sentenciado **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL**, no se estudiara la nueva petición sobre el mismo tema hasta tanto no se pronuncie la segunda instancia dado que el mismo se concede **en el efecto suspensivo.**

DECISIÓN:

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor de JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL DOS (2) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NO REPONER a nombre de ALEXANDER PIRATOVA SANDOVAL el Auto interlocutorio Auto interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio de 2021, mediante el cual éste Despacho judicial negó al sentenciado su Libertad Condicional, siendo éste el tema objeto de inconformidad.

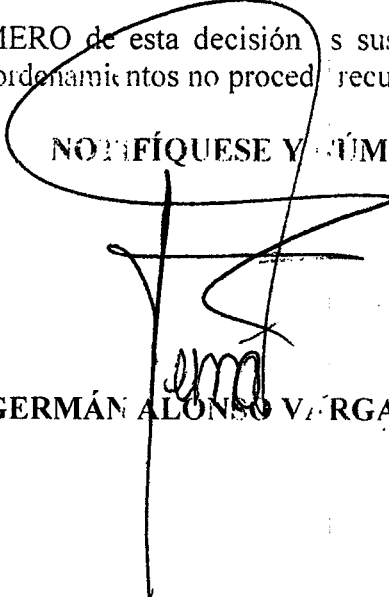
TERCERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN contra el Auto interlocutorio No. 0466 del 23 de junio de 2021, en cuanto a la negativa del beneficio de Libertad Condicional ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, para que esa superioridad se pronuncie sobre el tema. En consecuencia, ordenase al secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad impartir el trámite establecido en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 609 de 2000.

CUARTO.- Notifíquese personalmente ésta decisión a los sujetos procesales intervinientes dentro del presente control de pena. Para enterar al interno recluso en la Penitenciaría El Barne, entréguesele una copia del presente proveído y dése otra a la Oficina Jurídica del mismo reclusorio para que sea anexada a la hoja de vida del mismo cautivo.

QUINTO.- El numeral PRIMERO de esta decisión es susceptible de los recursos de reposición y apelación, y contra los demás ordenamientos no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GERMÁN ALONSO VERGAS SEGURA

La Secretaria

ÁNGELA MARGOTH HOJAS GARCÍA

46815
286 93
11
1/8824

<u>NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO</u>	
En Tunja, a los _____	Notifico personalmente al
Representante del Ministerio Público el contenido de la providencia con número _____	de _____ (2013)
Dr. _____	
Firma _____	
PROCURADOR JUDICIAL N° _____	
El Secretario	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

INTERLOCUTORIO P-N° 106

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALBERTO PARÓN ORDÓÑEZ

APROBADA ACTA N.º 003

TUNJA, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL, contra el auto N° 466 de 23 de junio de 2021, por el cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

i. Por hechos acaecidos los días 29 y 30 de diciembre de 2001, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia de 11 de agosto de 2003 condenó a JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL a la pena de 468 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 120 meses, por los delitos de Homicidio Agravado y Hurto Calificado y Agravado, determinación confirmada íntegramente el 1º de julio de 2004, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PIRATOBA SANDOVAL descuenta la pena fijada en esta actuación desde el 1º de marzo de 2002 y con auto de 18 de febrero de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga le concedió la rebaja del 5% de la pena, equivalente a 23 meses y 12 días, tiempo que ordenó tener como pena expiada.

Con auto de 23 de junio de 2021 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja, le negó a PIRATOBA SANDOVAL la libertad condicional, decisión contra la que el prenombrado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, razón por la que el juzgado ejecutor con auto de 30 de septiembre hogañó, denegó el primero y concedió el segundo ante este Tribunal.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja denegó el sustituto deprecado argumentando que, por favorabilidad, debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, porque, resulta más beneficiosa la exigencia de las 3/5 partes que las 2/3 de la pena que se exigen a partir de la vigencia de la Ley 890 de 2004, presupuesto reiterado en la Ley 1453 de 2011, además dicha normativa no exige el presupuesto subjetivo de la valoración de la gravedad del hecho ni el pago de los perjuicios.

Acota que el interno cumple con el factor objetivo de descuento de pena toda vez que supera los 280 meses y 24 días equivalentes a las 3/5 partes de la condena; sin embargo, resalta que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Cóbmbita emitió concepto desfavorable para el otorgamiento del sustituto por el incumplimiento de las obligaciones contraídas para el disfrute del permiso de hasta 72 horas, el que posteriormente le fue revocado.

Infiere que el penado ha inobservado la integridad de deberes y reglamentos como persona privada de la libertad, ya que además de incurrir en correctivo disciplinario y conducta irregular durante el periodo de reclusión, ostenta un